

**RV: APELACION TRIBUNAL - RADICADO: 54-001-31-53-003-2018-00249-00 - Número Interno: 2021- 0152-01**

Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/08/2021 13:55

Para: Erney Alfonso Peñaranda Antunes <epenaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (55 KB)

APELACION JUZGADO TERCERO CUCUTA.pdf;

Atentamente,

**LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN**

Secretario.

Sala Civil Familia - Tribunal Superior de Cúcuta

Correos: secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, secscftsupcuc@notificacionesrj.gov.co,

[ltoloz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ltoloz@cendoj.ramajudicial.gov.co), Celular: 320-3880483



Av. Gran Colombia | Palacio de Justicia | Bloque C | Pisos 2 Oficina 205C

Teléfonos: 5755701-5755570



**ATENCIÓN. CAMBIO DEL HORARIO LABORAL.** Se informa al público en general que mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso establecer a partir del 5 de octubre de 2020, el horario laboral para el Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Áreas Administrativas, de **8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.** *Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).*

---

De: CobroCredito Ltda <cobrocreditolta@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021 12:27 p. m.

Para: amarreoculto@gmail.com <amarreoculto@gmail.com>; joenace136@gmail.com <joenace136@gmail.com>; Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION TRIBUNAL - RADICADO: 54-001-31-53-003-2018-00249-00 - Número Interno: 2021- 0152-01

Señor

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL CUCUTA  
SALA CIVIL Y DE FAMILIA**

Palacio de Justicia

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACION APELACION

REF: PROCESO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: LOHENGRY ZORAYA AHUMADA

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ

RADICADO: 54-001-31-53-003-2018-00249-00

TEMA: APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (REPAROS)

Número Interno: 2021- 0152-01

De Usted, señor magistrado,

**Abg. JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACEVEDO**

C. C. No 13. 802.820 de Bucaramanga

T.P N25500 del Minjusticia

**AL PRIMERO:** No existe sociedad conyugal vigente, está probado. La sociedad conyugal es una figura jurídica del RÉGIMEN PATRIMONIAL del Derecho en Colombia, que se encuentra constituida con la unión matrimonial, lo cual está reglamentado en el Código Civil. Son un conjunto de bienes y derechos de la sociedad conyugal que están previstos en las disposiciones legales y de los cuales no se puede disponer unilateralmente ( sentencia C- 278- 14 Corte Constitucional de Colombia).

**A LA SEGUNDA:** No hay claridad de los frutos civiles por cuanto se fijan éstos arbitrariamente sin que medie disposición alguna y se incurre en el abuso en el ejercicio de dicha cobranza lo cual significa que no hay norma de carácter jurídico que aquí se tenga en consideración, para controlar y evitar que no haya sanidad en el susodicho cobro; no se puede en consecuencia intentar el cancelar el pago de lo no debido porque en esencia todo cobro debe ser respaldado con exactitud matemática y económica porque bajo dudas, bajo esquemas de simples posibilidades se violenta el debido proceso. Es decir no se puede cobrar por cobrar etéreamente.

**A LA TERCERA:** La demandante incurre en un anatocismo y enriquecimiento ilícito, “El que de manera directa o por o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial no justificado derivado, en una u otra forma, de actividades delictivas, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa equivalente al valor del incremento ilícito logrado”, prohibido específicamente por la ley, porque en la pretensión concerniente se hizo un cálculo sin considerar las regulaciones matemáticas y económicas, más las procesales que se prevén para este tipo de eventualidades. Eso origina una lesión y violenta el debido proceso

**AL CUARTO:** En las pretensiones quinta, sexta, séptima y octava, no hay validez en su estructuración por cuanto se basan en mala

**fe “Sentencia C- 544-94, de la Corte Constitucional de Colombia”, La mala fe” es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión del carácter delictuoso o cuasi delictuoso de su acto, desconociendo que mientras no haya prueba concreta y plena en contrario, se presumiría constitucionalmente la buena fe”.**